



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:
JDC/641/2022.

ACTORA: SOCORRO SANTIAGO PALMA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, OAXACA.

TERCERO INTERESADO.
FELICIANO CRUZ CRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Socorro Santiago Palma², quien promueve por propio derecho, con el carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, la cual, impugna de la **Presidenta Municipal³ e integrantes del Ayuntamiento antes señalado**, omisiones que vulneran sus derechos político

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante actora, promovente, accionante.

³ En adelante, autoridades responsables.

electorales de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021, de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.⁴

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

2. Validez de la elección. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

3. Sesión Solemne de Cabildo. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/641/2022.

a. Demanda. El veintidós de abril del año en curso, la actora en la Oficialía de partes de este Tribunal interpuso el referido medio de impugnación.

⁴ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>



b. Turno. En la data antes referida, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/641/2022** y fue turnado a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

c. Radicación en ponencia y acuerdo de medidas de protección, medidas cautelares y reencauzamiento. Mediante proveído veinticinco de abril del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y se pronunció respecto a las medidas de protección hacia la actora en el presente juicio ciudadano, por otra parte, en dicho acuerdo se dictaron las medidas de protección a favor de la actora y finalmente se reencauzo a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contenciosa Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante los posibles hechos de violencia política por razón de género, hacia la actora, por parte de la Tesorera, Contadora y Asesor Jurídico del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

d. Acuerdo de cumplimiento, tercero interesado y vista a la actora. Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, se tuvieron a las autoridades responsables cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de abril, se apersonó al presente juicio el ciudadano Feliciano Cruz Cruz, como tercero interesado y de las constancias se ordenó dar vista a la actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

e. Admisión, fecha y hora para sesión. Mediante proveído de seis de junio, al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción, se señalaron las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. la actora reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Constitución Local.



reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁷**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁸**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Socorro Santiago Palama, quien se ostenta como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y reclama de la Presidenta Municipal omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En el presente Juicio compareció Feliciano Cruz Cruz, quien promueven por su propio derecho, como ciudadano perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y quien forma parte de la Mesa Directiva de Unión de Locatarios del Mercado Municipal de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, adherido a la federación de expendedores e industriales en pequeño de los Mercados del Estado de Oaxaca, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con el interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado** en virtud de que su pretensión va encaminada a desvirtuar lo aducido por la actora, respecto a la violencia que a decir de la actora sufrió por su parte.

- a) **Forma.** Se satisface este requisito dado que el ciudadano Feliciano Cruz Cruz, presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.
- b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados



del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 86, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, toda vez que comparece por propio derecho, en su carácter de ciudadano originario y vecindado en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca y quien forma parte de la Mesa Directiva de Unión de locatarios del mercado municipal de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, adherido a la federación de expendedores e industriales en pequeño de los mercado del Estado de Oaxaca.
- d) **Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que quien se apersonan al presente juicio ciudadano, pretende que se le absuelva como responsable de ejercer violencia política por razón de género en conta de la actora en el presente juicio ciudadano.

Por las razones dadas, se tiene al ciudadano Feliciano Cruz Cruz, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se le reconoce el carácter de tercero interesado** dentro del presente juicio.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

- A. La negativa de respuesta a las solicitudes verbales y escritas, realizadas a la presidenta, para que se le otorguen recursos materiales y humanos.**

- B. La omisión de sesionar en la comisión de hacienda y otorgarle los elementos necesarios para poder realizar la vigilancia de los recursos materiales.**
- C. Las omisiones y negativas por parte de las autoridades en entregarle información sobre los recursos económicos, directos e indirectos derivados de la recaudación que recibe el municipio, el estatus financiero del municipio, documento relativo a la Hacienda Municipal, para tener la información propia de la regiduría como de la comisión que integra en materia de Hacienda y de su Regiduría.**
- D. La omisión de permitirle la contratación de un asesor especializado para realizar de manera eficaz su encargo como Regidora de Hacienda.**
- E. La obstrucción de su encargo, por parte del asesor jurídico, la tesorera y el contador de la presidenta municipal mismos que únicamente le piden firmar la documentación generada por ellos.**
- F. La negativa de permitirle saber y participar en la contratación de las personas que hoy son personal del municipio y donde actualmente se encuentran familiares de la presidenta y los regidores.**
- G. La omisión de revocar el cargo de regidores a los suplentes de todos los concejales y el pago de sus dietas con dicha calidad como consecuencia de la vigilancia de la hacienda municipal que realiza de manera limitada.**
- H. La omisión de otorgarle un presupuesto para desempeñar la función o nombramiento como regidora o bien la autorización del mismo en igualdad de condiciones que los demás regidores.**
- I. Violencia política por razón de género, ejercida por las autoridades municipales.**



Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del Municipio San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como Regidora de Hacienda.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁹.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

⁹ consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el y el desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁰.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores

¹⁰

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20>

10



a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En el caso, la actora se duele de omisiones de la autoridad municipal, lo que, a su consideración vulnera sus derechos que como servidora público e integrante de un cabildo municipal tiene, tales como el derecho a tener un espacio físico y personal dentro de las instalaciones municipales para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes del cabildo.

Lo que, desde luego, al ser un derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartarle ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues al no contar con un espacio para ejercer sus

funciones, este no se encuentra en aptitud para hacerlo de manera completa.

Dicho lo anterior, y al ser la actora Regidora de Hacienda, éste es considerada como servidora pública, en términos de los artículos 115 de la Constitución Local y 108 de la Constitución Federal, esto, por ser representante de elección popular y al ser un cargo público tiene reconocidos derechos inherentes al cargo, dentro del cual se tiene el contar con un espacio físico dentro del palacio municipal y contar con personal de apoyo para el desempeño de sus funciones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

7.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹¹

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

¹¹ El énfasis es nuestro.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹²

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica

¹² El énfasis es nuestro.



que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹³.

¹³ En adelante, Ley de Instituciones.

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, y que se conforman de la siguiente manera:

- I. Primeramente, una Presidenta o Presidente Municipal, que será la o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral, y será la persona que representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;
- II. Seguido de una sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. Las personas designadas en las sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;
- III. Posteriormente y en los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios exceden de trescientos mil habitantes, los ayuntamientos se conformarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento por elección según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías por elección de acuerdo al principio de representación proporcional;
- IV. También se indica, que en los municipios que tengan a partir de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías de elección por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro concejalías de elección por el principio de representación proporcional;
- V. De la misma manera, se establece que en los municipios que tengan a partir de quince mil habitantes y menos de cincuenta mil, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías



por elección según el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas de acuerdo al principio de representación proporcional; y

- VI. Finalmente, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías mediante elección por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por otra parte, en su artículo 43. Son atribuciones del ayuntamiento en la fracción XXII.- Presentar por conducto del Presidente Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del

Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente. Asimismo, entregar los informes y demás datos que les sean solicitados, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización;

LXXXII.- Celebrar los correspondientes contratos de prestación de servicios profesionales, tratándose de contratación de asesores externos en materia jurídica, técnica de obra y contable, preferentemente con aquellos que se encuentren debidamente registrados en el padrón que para tal efecto deberá crear y administrar el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas establecidas en los lineamientos que para tal efecto emita y en el cual invariablemente contará con una cláusula de penalización por incumplimiento;

Asimismo, el artículo 47 dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Por otra parte, el artículo 55 Refiere que las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

VII.- Proponer con oportunidad, economía, austeridad, transparencia y honradez al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público;



En esa misma tesitura el artículo 68 dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones.

Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley.

El artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Marco normativo Violencia Política en Razón de Género.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y

modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹⁴ y los Municipios del estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la

¹⁴ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:



1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

b) Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hecho valer por la actora, en primer término, la actora en la letra **A**, plantea el agravio relacionado, con la negativa de dar respuesta a las solicitudes verbales y escritas realizadas a la Presidenta Municipal, para que se le otorguen recursos materiales y humanos.

Dicho agravio a juicio de este Tribunal es **inoperante** y que los mismos son genéricos ya que la recurrente estaba obligada a señalar los elementos suficientes, por lo menos, para poder identificar la causa de pedir, en tanto, no presentan alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretenden hacer valer la inconforme, por tanto, dicho planteamiento deviene **inoperante**.

Ahora bien, respecto al agravio planteado en la **letra B**, la actora señaló la omisión de la responsable de sesionar en la comisión de hacienda y otorgarle los elementos necesarios para poder realizar la vigilancia de los recursos materiales, dicho agravio debe considerarse **fundado**.

Lo anterior es así, ya que si bien, la parte actora no precisa la forma en la que se le excluye de esa Comisión, lo cierto es que el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que, para un mejor desempeño de sus funciones, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, las cuales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia.

En ese sentido, el diverso artículo 56, dispone que la Comisión de Hacienda, deberá estar integrada por la Presidenta, el Síndico o los Síndicos y el **Regidor de Hacienda**, para los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley en cita.



Lo cual, hace evidente el derecho de la actora Socorro Santiago Palma, en su carácter de Regidora de Hacienda, de formar parte de dicha Comisión, y desde luego, ser convocada a las correspondientes reuniones que para ello se celebren.

Empero, de las constancias que remite la autoridad responsable, no se advierte que dicha actora haya sido convocada a ninguna reunión de la mencionada Comisión de Hacienda, lo cual es suficiente para declarar **fundado** dicho agravio.

Maxime que del agravio anterior la actora solicitó la información para poder realizar la correcta vigilancia de los recursos del municipio de San Pedro y San Pablo, Teposcolula, Oaxaca, lo que en el caso no quedo acreditado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena al Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento**, que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, integren a la actora **Socorro Santiago Palma**, a la **Comisión de Hacienda de ese Municipio**, debiendo convocarla a las correspondientes reuniones que para tal efecto se realicen, a quien además deberán proporcionarle la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la ley Orgánica Municipal en comento.

Debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las reuniones celebradas en esa Comisión de Hacienda, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Por lo que se refiere al agravio planteado en la **letra C**, relacionado con las omisiones y las negativas por parte de las autoridades responsables en entregarles la información sobre los recursos económicos directos e indirectos derivados de la recaudación que recibe el municipio, el estatus financiero del municipio, documento relativo a la hacienda municipal por tener la información propia de la regiduría como de la comisión que integra en materia de Hacienda y su Regiduría.

Al respecto dicho agravio se declara como **fundado** por las siguientes consideraciones.

Manifestaciones de la actora.

Lo que reclama la actora es las omisiones y las negativas por parte de las autoridades responsables en entregarles la información sobre los recursos económicos directos e indirectos derivados de la recaudación que recibe el municipio, el estatus financiero del municipio, documento relativo a la hacienda municipal por tener la información propia de la regiduría como de la comisión que integra en materia de Hacienda y su Regiduría

Manifestaciones de la autoridad responsable.

La responsable refiere que la actora presenta como prueba el oficio 007/22 suscrito el pasado veinte de abril del año en curso, dirigido a la Presidenta Municipal, solicitando la comprobación de los ingresos y egresos del municipio, y su demanda está fechada el veintiuno de abril del año que transcurre, por lo que es difícil que dicha documentación pueda ser entregada de un día para otro, sin embargo con fecha veintiuno del mismo mes y año, la responsable refiere que se pretendió hacer la entrega de la documentación por parte de la tesorera municipal, misma que no se pudo entregar, ya que la Regidora de Hacienda no asistió, por lo que se levantó el acta circunstanciada de hecho.



Por lo anterior con fecha veintiocho de abril del año en curso, la Presidenta Municipal, en compañía de la Secretaría Municipal y la Tesorera Municipal, se presentaron en la oficina de la regidora de hacienda, para hacer la entrega de la documentación solicitada, manifestado que por el momento no la podía recibir ya que tenía que realizar el cobro en los puestos del mercado municipal, por ser día de plaza, por lo que ante la negativa se levantó nuevamente el acta circunstanciada de hechos, por la negativa de la actora en recibir dicha documentación solicitada.

Postura de este Tribunal.

Derivado de las manifestaciones de las partes en el presente juicio ciudadano se concluye que dicho agravio deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

La actora de manera genérica refiere que en repetidas ocasiones ha solicitado verbalmente y por escrito, a la Presidenta Municipal, para que se le otorgue recursos materiales y humanos para poder desempeñar el cargo.

Ahora bien, respeto a las solicitudes verbales que refiere la actora no se aprecia que hubiese aportado alguna grabación de audio o de video, que pudiese ser valorada y administrada, por lo que tal alegato es ineficaz.

Por otra parte, del análisis a las documentales que obran en autos se advierte que la actora mediante oficio 007/22 en copia simple de fecha veinte de abril¹⁵, en donde la actora solicitó a la Presidenta Municipal, la comprobación de ingresos y egresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, correspondiente al primer trimestre, misma que fue recibida el mismo día que fue suscrito, oficio que fue suscrito por la regidora de hacienda actora en el presente juicio y el síndico municipal ambos del citado municipio.

¹⁵ Visible en la foja treinta y seis del expediente en el que se actúa

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en los artículos 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, fracción 2, de la Ley de Medios Local, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

Dicha información que solicitó la actora fue proporcionada por la responsable a su decir, sin embargo, de las documentales que obran dentro del presente expediente únicamente obran las actas circunstanciadas de hechos, en la que se advierte que la responsable intentó hacer la entrega de las documentaciones relativas a la comprobación de los ingresos y egresos, del primer trimestre del año dos mil veintidós, a la actora.

Ahora bien, del análisis a dicha constancia no se advierte que las autoridades responsables hayan otorgado respuesta a lo argumentado por la parte actora, por el contrario, únicamente se limitaron a establecer que al momento remitir la respuesta la actora no se encontraba presente, y con ello demostrar la buena fe de las autoridades responsables.

Lo anterior, de ninguna manera puede tomarse como una respuesta recaída a la petición hecha por la actora, ya que la respuesta no solo implica dotar a la actora de la información solicitada, sino que dicha respuesta debe de atender a las recomendaciones que realiza la actora, lo cual en el caso no aconteció.

Por esta razón, este Tribunal estima que la respuesta recaída a la petición de la actora es incorrecta, ya que en ningún momento se le hizo del conocimiento de la misma, además, la respuesta recaída en informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, no debe tomarse como una respuesta directa a la solicitud, ya que no se advierte que efectivamente haya dado respuesta a lo solicitado por la actora.



Por lo que, la autoridad responsable, debió exponer la respuesta a la peticionaria, en breve término y por escrito, a cada una de la respuesta al planteamiento efectuado, y finalmente, dicho escrito de respuesta, debió ser notificado de manera personal a la promovente, lo cual, en el caso no aconteció, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por la actora en el presente juicio ciudadano.

Por esta razón, al no haber sido garantizado el derecho de petición de la actora, **lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de respuesta a la promovente, del planteamiento formulado en el escrito de veinte de abril, presentado ante las responsables el mismo día de su suscripción.

Dicha respuesta, deberá se dirigida de manera directa y personal a la actora, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora en el domicilio señalado por esta en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se emita el escrito, dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con la **letra D**, relacionado con la omisión de permitirle la contratación de un

asesor especializado para realizar de manera eficaz su encargo como Regidora de Hacienda.

Dicho agravio se estima **infundado** por lo siguiente:

Manifestaciones de la actora.

La actora señala que, la responsable no le permite la contratación de un asesor especializado para realizar de manera eficaz su encargo como Regidora de Hacienda.

Siempre y en todo momento me he sentido excluida de mis funciones, no me permiten proponer personal especializado para realizar la vigilancia de los recursos que ingresan al municipio como de los fondos que recibe por medio de los ramos.

Como integrante de la comisión de hacienda tanto el cabildo como la presidenta, el asesor jurídico y la contadora me han excluido ya que solo estos en coordinación con la secretaria particular y la tesorera son los que han contratado el personal aun existiendo actos de corrupción, así como les han asignado sus sueldos y salarios de los que aparecen en nómina durante los meses de enero, febrero y marzo.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

En ningún momento se le ha excluido de sus funciones a la Regidora de Hacienda, y en el sentido de que no se le permite proponer personal especializado para realizar la vigilancia de los recursos que ingresan al municipio, he de aclarar que ninguna regiduría tiene personal especializado para realizar sus actividades, los asesores que se tienen contratados, les brindan asesoría capacitación y apoyo a todos los integrantes de esta Autoridad Municipal, lo que se comprueba con el presupuesto de egresos que se envió al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que por cierto no quiso firmar la Regidora de Hacienda ni el Síndico Municipal, solo firmaron el acta correspondiente.



Consideraciones de este Tribunal

Ahora bien, en autos obra copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente el año dos mil veintidós, del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, del cual se logra advertir que la Regiduría de Hacienda tiene presupuestado, únicamente el pago de dietas para el titular de la Regiduría.

Partiendo de lo anterior, tenemos que, en la Regiduría de Hacienda, no existe persona asignada para el apoyo de las funciones de dicha regiduría. De ahí que se considere el agravio en estudio como **infundado**.

Siguiendo con el estudio de los agravios toca el turno del agravio marcado con la **letra E**, relacionado con la obstrucción de su encargo, por parte del asesor jurídico, la tesorera y el contador de la Presidenta Municipal, mimo que únicamente le piden firmar la documentación generada por ellos.

Al respecto dicho agravio deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

Al respecto a la obstrucción de su encargo como regidora que refiere como agravio la actora no precisa con exactitud cuales fueron dichas obstrucciones o ésta haya aportado algún medido de prueba que a este Tribunal le pudiera generar mayores indicios, y que pudiese ser valoradas y adminiculadas, para poder llegar a la conclusión que efectivamente se ejerce una obstrucción de su encargo, por parte de las responsables que cita, de ahí que dicho agravio deviene **ineficaz**.

Ahora bien, respecto al agravio planteado con la **letra F**, relacionado con la negativa de permitirle saber y participar en la contratación de las personas que hoy son persona del municipio

y donde actualmente se encuentran familiares de la presidenta y los regidores.

Al respecto dicho agravio se califica como **inoperante**.

Manifestaciones de la actora.

Señala que, existe una negativa de permitirle saber y participar en la contratación de las personas que hoy son personal del municipio y donde actualmente se encuentran familiares de la presidenta y los regidores.

La cual en su escrito manifiesta como prueba la copia de la nómina del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, en la que se advierte el nombre de familiares de los regidores y presidenta municipal; como el pago de las personas que fueron acreditadas como regidores, sin tener tal carácter. Lo cual es ilegal y por consecuencia no debe darse el pago.

Manifestaciones de la responsable.

En lo que se refiere a la contratación de personal, es completamente falso que se le haya excluido para la contratación, sino al contrario la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, son los que han llevado a cabo la contratación del personal, y si ella considera que existen actos de corrupción, pues lo correcto y legal es interponer las denuncias ante las instancias correspondientes, como son la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, quienes considero, son las instancias correspondientes y competentes para conocer y resolver de actos de corrupción que se estuvieran cometiendo en nuestro municipio.

Consideraciones de este Tribunal.

Del análisis de la copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente el año dos mil veintidós, del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, al cual se le



otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, del cual se logra advertir que el municipio antes mencionado cuenta con sesenta plazas¹⁶, incluyendo las regidurías, y el resto de cargos que tiene dicho municipio.

Por otra parte, en dichas plazas no se advierte el tipo de personas que deberán de ocupar los cargos designados en el presupuesto de egresos, ya que la contratación es de carácter administrativo, escapándose de la materia electoral.

Por lo que, la contratación que aduce la actora es de índole administrativo, en consecuencia, de existir alguna irregularidad en cuanto a lo que aduce la actora se dejan a salvo sus derechos para que ésta los haga valer en la vía correspondiente, de ahí que dicho agravio devenga **inoperante**.

Avanzando en nuestro estudio de los agravios planteados por la actora, respecto al agravio planteado con la **letra G**, relacionado con la omisión de revocar el cargo de regidores a los suplentes de todos los concejales y el pago de sus dietas con dicha calidad como consecuencia de la vigilancia de la hacienda municipal que realiza de manera limitada.

Dicho agravio se declara **infundado** por las siguientes consideraciones.

Consideraciones de la actora

El control de la nómina de pago está a cargo de la Presidenta, Tesorera y Contadora. Quienes paga a suplentes con el nombramiento de regidores. Situación que subsiste, aunque se ha opuesto que se pague como regidores a quienes no están dentro de la constancia de mayoría como propietarios, pues los suplentes en sesión de cabildo los nombraron regidores y como consecuencia les pagan como regidores. Situación que

¹⁶ Visible en la foja 218 del expediente en el que se actúa.

ha observado de manera verbal que es incorrecto porque ellos no son regidores.

Por otra parte, la actora solicita que se ordene al Congreso del Estado inicie la investigación, por revocación de mandato, por la autorización del pago de dietas a personas que no tienen el carácter de regidores ante la Secretaria General de Gobierno del Estado.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Efectivamente, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de enero del año dos mil veintidós, en el punto décimo del orden del día, se trató lo relacionado a la plantilla de personal y sueldos, en donde se propuso que los suplentes tendrían una regiduría sobre todo para atender las necesidades del municipio, argumentando la actora, que se les asignaran Direcciones y no Regidurías ya que la nómina aumentaría, por lo que se le pidió que se verificara cual era el recurso que llega para el pago de sueldo y dietas por lo que una vez que lo verificó, se sometió a votación, "aprobándose la asignación de las regidurías y participación con voz en las sesiones de cabildo con siete votos a favor, es decir, Socorro Santiago Palma, aprobó también esta designación,

Si la actora considera que son actos de corrupción, está la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, ante quien deberá de interponer las denuncias correspondientes.

Consideraciones de este Tribunal

Del análisis a lo aducido por las partes, y de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el acta de asamblea de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, misma que obra en autos copia certificada, la cual fue llevada a cabo el ocho de



enero, se advierte en los puntos del orden del día y en específico el punto octavo, en la que la presidenta municipal de dicho municipio dio a conocer que los suplentes tendrían una regiduría a su cargo quedado de la siguiente manera:

NOMBRE	REGIDURÍA
ARACELI CRUZ RODRÍGUEZ	REGIDORA DE AGENCIAS, BARRIOS Y COLONIAS
YARENI CRISTAL PALMA MORALES	REGIDURÍA DE MERCADOS
JOSÉ PEDRO PÉREZ RAMÍREZ	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA
ARACELI OLIVA RODRÍGUEZ	REGIDURÍA DE SALUD
WILFRIDO DÍAZ DIONICIO	REGIDORA DE PARQUES Y PANTEONES

Toma de palabra la regidora de Educación, pidiendo que se someta a votación, acto seguido la regidora de hacienda, argumentó que se les asignaran direcciones y no regidurías ya que la nómina aumentaría, pidió la palabra el regidor de Turismo, donde pide a la regidora de hacienda verificara cuanto es el recurso que llega para el pago del sueldo y dietas.

En uso de la palabra la Presidenta Municipal informa que los montos para el pago fueron tomados de acuerdo con la información de la administración que antecedió y que posteriormente se tomarán en cuenta las solicitudes de empleo que llevaron algunos ciudadanos.

En el punto décimo del acta de sesión extraordinaria en estudio, relacionado con la lectura de puestos y sueldos. La Presidenta Municipal dio lectura a la hoja de puestos y sueldos, y una vez concluida la lectura tomó la palabra la Regidora de Hacienda, en donde solicitó se le proporcionara una copia de los puestos y sueldos, así mismo pidió se le diera a conocer las solicitudes de empleo que se han recibido y de esta manera tomar como referencia la nómina de la administración pasada.

En ese acto se advierte la toma de la palabra del Regidor de Agricultura, que manifestó que la presidenta municipal es la única facultada para hacer la designación de cargos y en conjunto con la comisión de Hacienda la asignación de sueldos; así mismo en uso de la palabra la Regidora de Hacienda, preguntó si los sueldos se calculan para personal de tiempo completo y de medio tiempo.

Del análisis del acta de sesión extraordinaria antes analizada, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, del cual se logra advertir que los integrantes del Ayuntamiento propusieron la creación de dichas regidurías con los suplentes de los concejales propietarios sin que existiera una negativa por parte de los integrantes del ayuntamiento, y con ello no se advierte que la actora se haya negado a que se crearan dichas regidurías.

Lo anterior también cobra relevancia que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós del multicitado municipio, se advierte que se encuentra presupuestados los cargos de las regidurías de agencias, barrios y colonias, de mercados, de ecología, de salud, y de parques y panteones, sin que se vea afectada las dietas del resto de los concejales propietarios y en específico las dietas relacionados con la regiduría de hacienda, por lo que dicho agravio no le genera una afectación directa a la actora.

De hay lo que manifiesta la actora de revocar del cargo a los regidores suplentes de todos los concejales y el pago de sus dietas con dicha calidad como consecuencia de la vigilancia de la hacienda municipal que realiza de manera limitada, es infundado ya que en sesión de extraordinaria de cabildo de ocho de enero, como se sito en líneas superior se acordó nombrar como regidores a los concejales suplentes bajo lo argumentado en dicha acta de sesión extraordinaria y por otra parte el pago de sus dietas ya se encuentra contemplado en el presupuesto de



egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós de ahí que dicho agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, toca el turno del agravio marcado con la **letra H**, relacionado con la omisión de otorgarle un presupuesto para desempeñar la función o nombramiento como regidora o bien la autorización del mismo en igualdad de condiciones que los demás regidores

Manifestaciones de la actora.

La presidenta y tesorera en algunos casos autorizan los gastos de las regidurías sin que la actora tenga conocimiento de ello. De cuanto es el presupuesto por regiduría, porqué se autoriza y a quienes no se les puede autorizar y por qué causas.

Por otra parte, la inspección de la hacienda municipal y los actos que de ella emanan, por lo que, a diferencia de los demás regidores, la actora a su decir no tiene asignado el mismo presupuesto o autorización presupuestaria que los demás regidores e incluso que los suplentes que fueron reconocidos con ese carácter y pago de dietas de manera indebida.

Por lo que, al no existir un trato igualitario respecto de los demás regidores y regidoras, la actora a su decir está sufriendo una vulneración al derecho fundamental, a la igualdad normativa a la que tiene derecho.

Consideraciones de este Tribunal.

Al respecto el agravio que plantea la actora deviene **infundado**, ya que del estudio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se advierte que la regiduría de Hacienda tiene contemplada la cantidad por funcionamiento de gastos la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) para los asuntos financieros y hacendarios, así como la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), para los asuntos hacendarios.

Por otra parte, se advierte que existen diez plazas presupuestadas de las regidurías municipales en las que se encuentra la regiduría de hacienda y existe una remuneración por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Documental, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicos expedida por una Autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

Expuesto lo anterior, del estudio de las documentales que obran en auto, se advierte que la actora tiene presupuestado una dieta y gastos de funcionamiento relacionados con sus regidurías tal y como se expuso en líneas anteriores.

Derivado de lo anterior, se concluye que la regiduría de hacienda tiene un presupuesto para desarrollar sus funciones en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes del cabildo existiendo con ello un trato igualitario de ahí que el agravio que plantea la actora es **infundado**.

Finalmente, este Tribunal estudiara el agravio planteado en la **letra I**, relacionado con la violencia política por razón de género, ejercida por la autoridad municipal.

Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora **Socorro Santiago Palma**, Regidora de Hacienda de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, en su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género.



En ese tenor, con fecha veinticinco de abril, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Hacienda del municipio antes mencionado.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Por otra parte, el pleno determinó, reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia hecha por la actora hacia la tesorera, contadora, y asesor jurídico de la presidenta municipal, por lo que únicamente en el presente asunto se estudiara si la presidenta, los integrantes del cabildo, y Felino Cruz Cruz, ejercen violencia política de género en contra de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es

procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** en contra de la Regidora de Hacienda de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.

Ello es así, toda vez que, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, al señalar los siguiente.

“Asimismo a efecto de robustecer lo ya esgrimido anteriormente, con respecto a que tengo interés jurídico para defender mi cargo de Regidora de Hacienda, como denunciar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género y como mujer indígena, debido a que soy originaria y vecina de esta comunidad de San Pedro y San Pablo Teposcolula, por lo que se transcribe el criterio que considero aplicable en materia de interés jurídico y legítimo, con la finalidad de advertir que el interés que ostento es el jurídico, ya que el agravio es personal y directo a mi esfera jurídica en materia electoral.”

Por otra parte la actora señala que vive violencia política por parte de las personas que trabajan para la presidenta municipal, por lo que señala que el ciudadano Feliciano Cruz Cruz que dice ser tesorero de la Unión de locatarios del Mercado municipal, en repetidas ocasiones en reuniones con el comité se ha dirigido a su persona de una forma irrespetuosa la ha amenazado en reunión de pueblo y llega el momento que hasta con verlo se siente intimidada ya que hasta su mirada hacia mi persona es de reto.

Situación que es de conocimiento de la Presidenta Municipal pues delante de ella han acontecido los hechos los cuales los tolera y los promueve porque dice que soy una mujer indígena que no sabe desempeñar el cargo; quien repite lo mismo que siempre le ha dicho la Presidenta Municipal.



Por otra parte, refieren que de manera constante la agreden verbalmente incluso han intentado agredirla físicamente, por señalar lo que considera está mal; y que por consecuencia motiva a que los demás regidores señalen que es una mujer tonta que no sabe desempeñar el cargo, que es una mujer indígena que no debería ser regidora; buscando con esto inhibirla de realizar su cargo que la ley como la constitución y el voto de la ciudadanía le otorgan.

Por lo que la actora a su decir sufre violencia política en razón de género, porque además es la única a la que no la dejan desempeñar las funciones o su encargo, mucho menos la dejan tener los recursos humanos para hacer con mayor eficacia la encomienda popular.

En base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, y el ciudadano Feliciano Cruz Cruz, que le impidan ejercer el cargo de Regidora de Obras del Municipio en cuestión.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de medios invocada, **se aprecia que, en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte de la Presidenta Municipal y los integrantes del cabildo así como del ciudadano Feliciano Cruz Cruz, a agredir a la actora por su condición de mujer.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal manifestó que:

“...la ciudadana Socorro Santiago Palma, en su calidad de Regidora de Hacienda, en ningún momento ha sufrido violencia política en razón de género, sin embargo y en acato al acuerdo emitido por este Órgano Jurisdiccional, así como en atención al oficio TX/01/2022 de fecha dos de abril del año en curso, signado por la C. LIC. YETZY SANTIAGO LORENZO, Auxiliar de Defensor Regional con sede en el Distrito de Tlaxiaco, como medida cautelar y de protección, se giró oficio a los Regidores Propietarios Suplentes... para que se abstengan de causar actos de molestia a la ciudadana Socorro Santiago Palma, regidora de hacienda del H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, y se conduzca a su persona con el debido respeto y se le haga la entrega de la documentación e información que solicita, además de que esta indicación se les ha dado desde el inicio de esta administración municipal...”

Para acreditar su dicho, exhibe copia certificada por la secretaria Municipal de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, entre otras documentales, en lo que interesan las siguientes:

1.- Constancia de mayoría y validez en la que se advierte que fue electa la ciudadana Socorro Santiago Palma, tercera concejal propietaria del multicitado municipio.

2.- Acta de la primera sesión extraordinaria de cabido, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del honorable ayuntamiento de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, para el periodo legal dos mil veintidós - dos mil veinticuatro.

3.- Acta circunstanciada de entrega recepción, en el que los servidores públicos salientes, entregaron los bienes y documentos e información respecto a los recursos materiales y humanos, financieros, convenios, contratos, acuerdo de coordinación y de cualquier otra índole, asuntos en trámite, expedientes fiscales, entre otros que se pusieron a disposición de los nuevos integrantes del cabildo municipal.



4.- Acta de sesión extraordinaria de cabildo para la aprobación de proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, del multicitado municipio, en el que se constata que la regidora de hacienda actora en el presente juicio, se encontró presente y firmó dicha Acta de Sesión Extraordinaria.

5.- Presupuesto de Egresos del municipio de San Pedro y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el que se aprecia que la actora firmó el presente presupuesto de egresos, el cual fue aprobado el pasado veintiocho de marzo.

6.- Acta de la octava sesión ordinaria de cabildo, del multicitado municipio, en la que se observa al inicio de dicha sesión la asistencia de la actora y del análisis de la misma en el punto octavo que la tesorera municipal, dio a conocer el corte de caja de gastos que se realizaron a principios del año respecto a los ramos veintiocho y treinta y tres, de igual manera informó que la Regidora de Hacienda, Socorro Santiago Palma, aun no había entregado la nómina en original de la primer quincena de enero y que de la del treinta y uno de enero al cinco de febrero la regidora sí cobro algunos conceptos, pero aún no le habían entregado el recurso que ingreso.

Al respecto la actora en uso de la palabra desconoció toda la información que la tesorera dio a conocer ya que en una reunión de la Comisión de hacienda la tesorera no la dio a conocer, argumentó que seguían omitiendo sus funciones, de igual manera no le habían comentado que se han liberado cheques, ha pedido los estados de cuenta y no se los han brindado; contestando a la tesorera, argumentó que aún tiene en su poder el recurso de la semana del treinta y uno de enero al cinco de febrero ya que ella junto con la Regidora de Mercados

llevaron el control esos días y si no se había podido hacer es porque no han tenido un espacio.

Continúa argumentando que la tesorera, presidenta y contadora la siguen omitiendo su autoridad como Regidora de Hacienda al no brindarle información y se deslinda de responsabilidades, quedando como responsable la presidenta municipal y la tesorera ya que ella desconoce muchos de los gastos que se han hecho; en uso de la palabra la Presidenta municipal, argumentó que se ha estado pagando la nómina y que nadie se está llevando el dinero y pide a la Tesorera se sienta con la Regidora de Hacienda para informarle todos los gastos que se han realizado.

Finalmente se advierte que en dicha acta la actora no firma la misma, pero en ella se observa la participación de la actora.

7.- El ciudadano Feliciano Cruz Cruz, quien se apersona como tercio interesado en el presente juicio, señala que: *"... la Profesora Socorro Santiago Palma, Regidora de Hacienda de San Pedro Y San Pablo Teposcolula no he tenido, ni tengo problema alguno, como falsamente manifiesta en su escrito de demanda, por lo que supongo, que derivado de las elecciones municipales realizadas en el mes de junio de dos mil veintiuno y de las cuales se suscitó una controversia respecto de la ganadora de dicha contienda, quien fue la C. Brígida Santiago Hernández, a la postre Presidenta Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula.*

Por lo que considera quedó inconforme la actora con la Resolución emitida en su momento por el Órgano Jurisdiccional Competente. Señalo lo anterior toda vez que de acuerdo a las costumbres de nuestra comunidad, se efectuaría una "Reunión de Pueblo", en la cual la Presidenta Municipal debe informar de la situación en que recibió la administración municipal, por lo que días antes de dicha reunión la C. Socorro Santiago Palma, conjuntamente con el C. Adalberto Reyes Ávila, quien participo en dichas elecciones como candidato no registrado, me convocaron de manera personal a una reunión en el domicilio, del Profesor Omar Beltrán Montes persona a quien conozco así como el domicilio donde vive, por ser vecinos del mismo Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

El motivo de la reunión a la que fui convocado, según la Profesora Socorro Santiago Palma, era dar a conocer que sus compañeros de Cabildo se estaban comportando de muy mala manera para con ella, sin mencionar cual era esa mala



manera, así también manifestó que se estaban haciendo compromisos mediante los cuales el municipio perdería dinero, tampoco nunca menciono cuales eran esos compromisos, cabe señalar que el grupo que se reunió era en su totalidad afín a ciudadano Adalberto Reyes Ávila, Candidato No Registrado que participó en la elección de junio del año pasado.

No obstante lo anterior, me invitó el C. Adalberto Reyes a otra reunión que tendría con la gente que los seguimos apoyando, por lo que asistí y les manifesté que si dudaban de mí, me retiraba en ese todos los asistentes se opusieron y pidieron que continuara en la reunión pero la consigna era apoyar a la Regidora de Hacienda en sus pretensiones políticas, por lo que finalidad era darle un golpe bajo a la Presidenta, es decir desestabilizar políticamente al Municipio porque tenían suficientes elementos para lograrlo y fregarla, siendo la intención concreta de revocarle el mandato a través de la Cámara de Diputados, logrando ver que siempre se hacía la víctima, pero a varios asistentes nos quedó la duda, al ver que ni el propio Síndico Municipal quien siempre estaba presente en dichas reuniones, le brindaba su apoyo, por lo que en lo personal no estuve de acuerdo, mencionando que ignoraba cual era la razón se le daría a quien la tuviera siempre con pruebas suficientes y claras, ya que para mí era increíble lo que estaba sucediendo, pues no entendía como alguien del cabildo que formó parte de la planilla ganadora perteneciente al Partido Morena, estaba intrigando con los opositores para denostar y tatar de quitar a la Presidenta Municipal en funciones mediante una revocación de mandato...”

Documentales públicas, que se les conceden valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

De lo anterior, se procede al análisis de los puntos que marca el protocolo para atender el asunto de violencia que plantea la actora en el presente juicio.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, quedo acreditado en autos que las actoras ostentan el cargo Síndica propietaria de la Regiduría de Hacienda, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo



Teposcolula, Oaxaca, ya que la actora acredita su personalidad mediante copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el **segundo elemento** no se cumple ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte que tales conductas que a decir de la actora fueron desplegadas hacia su persona no fueron de la entidad suficiente para que existiera un menoscabo o la anulación de su cargo obstruyendo sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** no se satisface, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que han sido víctimas de violencia **psicológica y simbólica**; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, las actoras en el presente asunto, han señalado reiteradamente que, la autoridad responsable ha realizado conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujeres, pues las ha discriminado, afectando desproporcionalmente su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electa.

Sin embargo, del análisis a los dos elementos relacionados con la violencia **psicológica y simbólica**, no se tiene acreditada ya que del estudio a lo que aduce la actora no da elementos suficientes para que esta autoridad pueda observar una obstaculización al desempeño de su encargo para la que fue electa mediante voto popular, por otra parte, no se advierte alguna humillación o falta de respeto por parte de las responsables, en el ejercicio de sus funciones.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, no se satisface, tal y como se dijo en el punto que antecedió de las constancias que obran dentro del expediente no se logra advertir que se le haya conculcado hacia sus personas de manera, patrimonial, verbal, mediante símbolos, que le hayan retenido su salario o algún recurso económico que esta tuviera derecho y de manera personal haya sufrido un abuso psicológico, físico o sexual, es por ello que dicho elemento a juicio de este tribunal no es acreditado.

Finalmente, el **quinto elemento** se cumple, porque como se vio anteriormente, los hechos que la actora manifiesta, por el **hecho de ser mujer**, se tiene por ciertas en el presente asunto.

Pues, como lo refirieron la actora en su demanda que, la responsable no la ha convocado a sesionar en la comisión de hacienda y otorgarle los elementos necesarios para poder realizar la vigilancia de los recursos materiales, así como las omisiones y las negativas por parte de las autoridades responsables de entregarle la información sobre los recursos económicos directos e indirectos derivados de la recaudación que recibe el municipio, el estatus financiero del municipio, documento relativo a la hacienda municipal por tener la información propia de la regiduría como de la comisión que integra en materia de Hacienda y su Regiduría.



Dicho punto se tiene colmado, ya que en el presente asunto se declaran fundados los agravios identificados con los incisos **b** y **c** de la presente ejecutoria, relativos a la omisión de la autoridad responsable de no convocarla a sesiones de comisión y en no otorgarle la información que esta solicita para el ejercicio de su encargo, mismo que con lo anterior se tiene por acreditado dicho elemento.

En base a las documentales referidas, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos **dos**, **tres** y **cuatro** del referido protocolo, pues de autos no existen elementos que lleven a determinar que, **la Presidenta Municipal, los integrantes del municipio y el ciudadano Feliciano Cruz Cruz le hayan realizado malos tratos hacia su persona**, es decir que, no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que, desde el inicio de la administración, le haya negado, lo que aduce la actora en el presente juicio.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal y a los integrantes del cabildo y al ciudadano Feliciano Cruz Cruz y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en

posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.**

En primer lugar, debe decirse que la actora únicamente se limita a señalar que se le restituya sus derechos políticos electorales de acceso al cargo y ejercerlo libre de violencia, sin embargo, **no presentó documentación suficiente que justificara el objeto de las comisiones o gestiones realizadas en función de su cargo.**

Además, las expresiones que la actora aduce en su demanda no ocasionaron un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérico de la actora, al reiterarse que las expresiones no ponen en duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen violencia política por razón de género.

Por otra parte, se considera genérico el planteamiento consistente que, la Presidenta Municipal así como los integrantes del Ayuntamiento y la violencia que ejerce el ciudadano Feliciano Cruz Cruz, porque no cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar.**

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración de la actora se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que, si los



demandantes son omisos en detallar los eventos en que hacen descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba, de ahí la **inexistencia de las Violencia política por razón de género** que aduce la actora en el presente juicio ciudadano.

Sexto. Efectos de la sentencia.

- a) Se ordenar a la **Presidenta Municipal** de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de respuesta a la promovente, del planteamiento formulado en el escrito de veinte de abril, presentado ante las responsables el mismo día de su suscripción.

Dicha respuesta, deberá se dirigida de manera directa y personal a la actora, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora en el domicilio señalado por esta en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se emita el escrito, dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- b) **Se ordena al Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca**, que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, integren a la actora **Socorro Santiago Palma**, a la **Comisión de Hacienda del municipio de San Pedro y San Pablo**

Teposcolula, Oaxaca, debiendo convocarlo a las correspondientes reuniones que paratal efecto se realicen, a quien además deberán proporcionarle la información necesaria para el correcto desempeño de los fines aque se refiere el artículo 55 de la ley Orgánica Municipal en comento.

Debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las reuniones celebradas en esa Comisión de Hacienda, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

- c) **Se dejan subsistentes en favor de la actora las medidas de protección** otorgadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de abril, hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADOS** los agravios planteados con las letras **B y C** **INFUNDADOS** los agravios marcados con las letras **D, G, H e I**, **INOPERANTE** el agravio plateado con la letra **A y F**, e **INEFICAZ** el agravio planteado con la letra **E**, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por la actora Socorro Santiago Palma.

CUARTO. Se **ordena** la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula,



Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y al tercero interesado, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.